



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-036/2021.

DENUNCIANTE: Siegfried Aarón González Castro

DENUNCIADOS: C. Margarita Gallegos Soto y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario por el cual: **a)** Se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEE/PES/041/2021; **b)** Se remite el expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral² a efecto de que, *como diligencia para mejor proveer*, presente como prueba documental pública, copia certificada del acta de oficialía electoral IEE/OE/079/2021; **c)** celebre nuevamente la audiencia de pruebas y alegatos y **d)** una vez efectuada, se remita el expediente a este Tribunal para su resolución.

1

1. ANTECEDENTES. Los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

De la narración de hechos de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la denuncia ante el IEE. El once de mayo, el denunciante, presento ante el IEE una queja en contra de los denunciados, por presuntos actos anticipados de campaña.

1.2 Radicación de la Denuncia. El doce de mayo el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente "IEE/PES/041/2021".

2. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/041/2021 Y REMISIÓN A ESTE TRIBUNAL.

¹ Encargado de despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I, del TEEA.

² Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.



2.1 Admisión de la denuncia y el emplazamiento. El catorce de mayo³, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia, además se señaló fecha⁴ para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

2.2 Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de mayo, en las instalaciones del IEE, inició la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como el 101 y 102 del Reglamento de Quejas.

2.3 Remisión del expediente al Tribunal. Al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente IEE/PES/041/2021, lo remitió y fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el trece de mayo de dos mil veintiuno.

2.4 Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de turno de diecinueve de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó el registro del asunto en el libro de procedimientos especiales sancionadores bajo el número de expediente TEEA-PES-036/2021; en el mismo auto, se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de la actuación colegiada y plenaria, en razón de que se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por la denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 357, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción III del Reglamento Interior. El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 11/99**, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

En este orden, el Pleno de este Tribunal advierte que es necesario reponer el procedimiento con el objeto de que la autoridad instructora se allegue de mayores elementos probatorios, toda vez que, de la denuncia, se advierte que el promovente refiere un acta de oficialía electoral, misma que no obra en los autos remitidos.

Lo anterior, es consistente con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, en el

³ En misma fecha se notificó a las partes.

⁴ Con verificativo el día jueves veintidós de abril a las veinte horas.

⁵ Disponible para su consulta en el URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>



sentido de que la reposición del procedimiento, *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponde.

4. MATERIA DEL ACUERDO PLENARIO. El objeto del presente acuerdo, consiste en determinar si es necesaria la reposición del procedimiento por considerarse que faltan elementos que sean suficientes para resolver en principio, sobre la existencia de los hechos denunciados, y en su caso, estar en posibilidad de analizar si los hechos denunciados, acreditan o no la infracción denunciada⁶.

En ese sentido, del escrito de denuncia, es posible advertir que el actor ofrece como prueba documental pública el acta de oficialía electoral IEE/OE/079/2021, no obstante, entrega como anexo a su queja una copia simple de lo que aparentemente es dicha probanza, la cual se encuentra incompleta saltando de la página 1 a la 3.

En esa lógica, al haber exhibido copia simple, en la audiencia de pruebas y alegatos, la misma fue desahogada y admitida como documental privado, medio que no hace prueba plena sobre los hechos, a diferencia de las pruebas documentales públicas.

Por ello, ante la variación en el valor probatorio⁷ que puede existir entre una probanza y otra, y ante el indicio evidente por la referencia de una posible actuación pública como lo es un acta de oficialía electoral, máxime cuando existe una facultad investigadora y la propia documental (en caso de existir) obra en poder de la autoridad, en aras de contar con todos los elementos probatorios, se repone el procedimiento a efecto de que la autoridad sustanciadora se allegue del medio probatorio consistente en el acta de oficialía electoral IEE/OE/079/2021, y la misma sea desahogada conforme a derecho corresponda (o en su defecto, se razone sobre la no existencia de dicha acta).

5. EFECTOS DEL ACUERDO PLENARIO. A la luz de todo lo expuesto, se ordena la remisión al IEE, de las constancias originales que integraron el expediente para que:

⁶ Artículo 255 Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

⁷ Artículo 256 Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



- a) Mediante diligencia para mejor proveer, se ofrezca en el procedimiento que se instruye, prueba documental pública consistente en acta de oficialía electoral IEE/OE/079/2021, o en su defecto, se emita razón de no existencia de dicha acta.
- b) Cite nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará únicamente para efecto de que se desahogue la prueba en cuestión y para que todas las partes rindan sus alegatos en relación a ella.
- c) Llevada a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/041/2021 para su resolución.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, en caso de no dar cumplimiento a este acuerdo en los términos establecidos, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas por el artículo 328 del Código Electoral.

6. En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se **ACUERDA**.

PRIMERO. Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/PES/041/2021.

SEGUNDO. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente citado al rubro al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que el Secretario Ejecutivo del Consejo General, dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el presente acuerdo.

Notifíquese. Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SUCEDO